

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de mayo de 2022.

Señora Juez, el término de cinco (5) días concedido en auto del 12 de mayo de 2022 y notificado en estado del día siguiente, para que la parte demandante recurrente sustentara el recurso de apelación frente a la sentencia proferida en este proceso, transcurrió los días 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2022, sin pronunciamiento alguno de dicha parte. A despacho para decidir lo pertinente,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 602

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA) – 2ª INSTANCIA

DEMANDANTE: LINA RAQUEL VILLA CRUZ

**DEMANDADOS: CONSTANZA ELENA VILLA CRUZ, HEREDERA
DETERMINADA DE LA CAUSANTE MARIA OLIVIA CRUZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

RADICADO: 17001-40-03-009-2020-00339-02

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que dentro del término otorgado a la parte apelante -demandante-, para presentar la sustentación de su alzada en el presente proceso, no realizó pronunciamiento alguno y que el respectivo auto admisorio se notificó por estado virtual del 13 de mayo de 2022, es dable proseguir con el trámite de instancia que corresponde dentro del mismo.

Así las cosas, es de recordar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso, y estableció en el inciso segundo del artículo 14, en lo que respecta al trámite del recurso de apelación frente a sentencias, que *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el*

*recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**". (Se enfatiza)*

Conjuntamente, el artículo 332 del Código General del Proceso estipula que, en segunda instancia, el funcionario judicial declarará desierto el recurso de apelación frente a una sentencia, cuando este no sea sustentado.

Así las cosas, en atención a que la parte demandante recurrente en el presente proceso no satisfizo la debida carga procesal impuesta por el Legislador y advertida por este Despacho en el proveído del 12 de mayo de 2022, se **DISPONE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** que formuló frente a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, en audiencia celebrada el 31 de marzo de 2022, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del despacho DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 077 del 24 DE MAYO DE 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a9b5aa55b31f740b721ebc776452fd2636f46b795d6dc93a7fd1b5593c1227**

Documento generado en 23/05/2022 09:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>